

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL ESCRIBANO

CARLOS A. PELOSI

SUMARIO

I. Límites de esta exposición. - II. Tipos de responsabilidad. Técnica legislativa. - III. Jurisdicción disciplinaria notarial. - IV. El proceso disciplinario.

I. LÍMITES DE ESTA EXPOSICIÓN.

Aunque existen notas comunes propias de la naturaleza, objeto y extensión de la responsabilidad disciplinaria del notario, dado que el régimen legal varía para los miembros de cada colegio notarial, en orden a las normas jurídicas que gobiernan la materia - que en la gran mayoría de los casos se hallan insertas en las leyes notariales -, vamos a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

circunscribir nuestro examen, casi específicamente, a la reglamentación legal vigente en la Capital Federal.

Ello no excluye, desde luego, intentar la formulación esquemática de conceptos generales, aplicables, por tanto, con las necesarias adecuaciones, a los sistemas disciplinarios que rigen en otros distritos, pues, como queda dicho, en lo sustancial los diferentes regímenes locales están dominados por idénticas concepciones.

II. TIPOS DE RESPONSABILIDAD. TÉCNICA LEGISLATIVA

1. A semejanza de la mayoría de las leyes notariales que, precisamente, han seguido sus aguas, establece el art. 28 de la ley 12990 que la responsabilidad de los escribanos por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases a) administrativa, b) civil, c) penal y d) profesional.

Esta última debe ser denominada con mayor rigor técnico disciplinaria, pues, como resulta del texto del artículo, todas son prácticamente de carácter profesional y la apropiada caracterización está dada por el distinto interés protegido, el carácter de la sanción de la inconducta y los efectos que persigue.

2. La enumeración de los cuatro tipos de responsabilidad importa un error de técnica legislativa. Ello así, porque la ley notarial sólo debe contemplar la regulación de la responsabilidad disciplinaria, y si en todo caso es admisible que haga simple referencia a las demás, no debe definir las. Ellas emergen de lo que estatuyan las disposiciones legales respectivas.

De allí que la fórmula legal más acertada, entre las conocidas, es la que propuso Alberto Villalba Welsh al redactar el Anteproyecto de Ley Notarial para Santiago del Estero, por encargo del Instituto Argentino de Cultura Notarial.

En el capítulo titulado "Sanciones disciplinarias", estableció dicho anteproyecto que: "Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal y fiscal, los notarios que incurran en irregularidades en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias . . .".

Igualmente es aceptable el método que sigue la ley notarial de Mendoza Nº 3058, en cuya elaboración tuvo también Villalba Welsh activa participación. El art. 103 reza así: "Los notarios que incurran en irregularidades en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales".

En realidad debió eliminarse la mención a las responsabilidades penales, ya que la sola expresión de éstas parece significar que las faltas disciplinarias son casi siempre susceptibles de sanciones penales. Bastaría, en todo caso, dejar a salvo las de otro tipo que emanen del ordenamiento jurídico, sin designarlas concretamente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

3. Sin embargo, en éste como en múltiples aspectos, las leyes notariales deben resignar una depurada técnica legislativa en favor de la claridad que reclama la reglamentación sobre la materia, que no es a veces conocida o aprehendida por propios y extraños, en sus típicos institutos y nociones.

De tal modo, la lista de los cuatro tipos de responsabilidad con la descripción del objeto respectivo (arts. 29 a 32 de la ley 12990) y la especificación de que ninguna de ellas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente, se torna eficaz para advertir a los escribanos que es inaplicable el principio "non bis in idem", que impide dos sanciones por el mismo hecho, y a los particulares afectados para que comprendan los límites de los poderes disciplinarios del Colegio y del Tribunal de Superintendencia, que no se extienden a las cuestiones que son de competencia de los jueces, o, en su caso, de las autoridades administrativas.

Este ha sido el pensamiento de Negri, quien, al fundamentar el capítulo que versa sobre responsabilidad de los escribanos, en su proyecto de ley orgánica del notariado, antecedente de la ley 12990, expresa que dicho capítulo importa una innovación a la técnica de las legislaciones notariales en uso.

Decía Negri que "trató de establecer con precisión cuáles son las responsabilidades en que puede incurrir un escribano en el ejercicio de sus funciones y cuáles los jueces y tribunales de apelación que han de entender en las transgresiones cometidas o imputadas". En rigor, agregaba, "nada hay nuevo en los principios que sustentan las disposiciones de este capítulo, pues ellos, de un modo u otro, están aceptadas por nuestras leyes generales, pero hemos creído necesario concentrarlos, precisarlos, traducirlos en disposiciones claras, dentro de la ley de organización notarial, para determinar su existencia y la competencia de los tribunales en cada caso. Así, al dividir en cuatro grandes aspectos la responsabilidad notarial, queda ella comprendida en su verdadero alcance con evidente beneficio para la futura acción de vigilancia de los organismos directivos de la institución" (1)(306).

Así pues, es conveniente que tengan presente estos principios cuando desean hacer valer pretensiones reclamando la actuación del Colegio en el ejercicio de la potestad disciplinaria que le ha sido atribuida para sancionar a los escribanos que se apartan de las normas de conducta a que haremos referencia.

De allí se sigue que las facultades para juzgar las transgresiones profesionales de los escribanos, otorgadas a los colegios y a los órganos de superintendencia, se ejercen con independencia y sin desplazamiento de la actividad jurisdiccional referida a otros tipos de responsabilidad a que pueden estar sujetos los escribanos como tales y como simples particulares o sujetos de derecho, las que dan lugar a acciones autónomas y distintas. Por consiguiente, los órganos de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

superintendencia no pueden adoptar decisiones que impliquen invasión en las esferas de competencias ajenas.

Para decirlo de manera más gráfica y expresiva, el público no entiende que si se pretende por ejemplo impugnar la validez o la eficacia probatoria de una escritura, no es el Colegio el organismo donde debe recurrirse, porque la declaración de nulidad está reservada a los jueces y el instrumento público hace plena fe, en los términos del art. 993 del Código Civil, hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal. Corresponde entonces ejercer las acciones legales pertinentes ante los señores jueces, sin perjuicio de la intervención fiscal prevista en el art. 34 de la ley 12990 y de que, según los resultados del juicio, se reclame después que se haga efectiva la responsabilidad disciplinaria.

III. JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA NOTARIAL

1. Concepto.

Por jurisdicción disciplinaria notarial se entiende la potestad atribuida a determinados órganos para asegurar la observancia de los deberes funcionales de los escribanos y sancionar las transgresiones en que incurrieren.

Los elementos que la integran son, en consecuencia, los siguientes:

A) Conjunto de poderes ó deberes o, conforme al concepto de jurisdicción tomado de una de las teorías que la explican, función realizada por los órganos de superintendencia, dentro de la esfera de atribuciones asignadas por la ley.

En los poderes se comprenden las facultades de fiscalización, porque esta jurisdicción se distingue en ser preventiva y represiva o, más precisamente, de contralor o vigilancia y de sanción.

B) Dos sujetos, de los cuales uno ejerce el poder disciplinario y el otro, que es el destinatario, observa la disciplina con su conducta. Se llama disciplinaria porque la disciplina se funda en la subordinación jerárquica. Se desprende de esta noción que no es indispensable la existencia de parte o denunciante en el proceso disciplinario visto en su más genuina expresión.

Quizá por esto la ley notarial de la provincia de Buenos Aires N° 6191 se refiere a la jurisdicción notarial expresando que están sometidos a ella los escribanos, mientras sean titulares, adscriptos o suplentes de registros notariales y los habilitados para ejercer algunas funciones, y coloca en lugar accesorio a los terceros que estuvieran relacionados con el proceso notarial.

C) Un objeto, delimitado por un específico tipo de fiscalización y de infracciones o faltas.

D) Una actividad que se desarrolla a través de actos de vigilancia y, en su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

caso, de un proceso que, previa cognición, normalmente concluye con la decisión o sentencia absolutoria o condenatoria.

2. Órganos jurisdiccionales.

Son órganos jurisdiccionales, llamados ordinariamente de superintendencia, los entes por medio de los cuales se ejerce la función disciplinaria profesional.

En la Capital Federal están constituidos por un Tribunal pluripersonal, llamado de Superintendencia, y el Colegio de Escribanos, a quienes, siguiendo una terminología común en las leyes notariales, se encomienda el gobierno y disciplina del notariado.

Como tribunal de primera instancia o a - quo en ciertos casos, actúa el Colegio de Escribanos que, al propio tiempo, es el órgano instructor en todo proceso.

El Tribunal de Superintendencia también ejerce la dirección y vigilancia sobre el Colegio de Escribanos. En algunos supuestos actúa como tribunal de apelación o ad - quem y en otros, conoce en única instancia.

Se integra este Tribunal por un presidente, que lo es el presidente en turno de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal; dos vocales titulares, que dichas Cámaras, reunidas en pleno, designarán anualmente a simple pluralidad de votos; y dos vocales suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso necesario, y serán designados de igual modo que aquéllos (arts. 36 a 39, ley 12990).

Denunciada o establecida una irregularidad, el Colegio procede a instruir un sumario con intervención del inculpado (art. 53, ley 12990, texto según la ley 14054) (2)(307). Terminado el sumario, dicta la correspondiente sentencia desestimando el cargo o, en su caso, imponiendo sanción si la pena aplicable, a su juicio, es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes (art. 54, ley 12990).

En cambio, cuando la pena a imponer, a criterio del Colegio, es superior a un mes de suspensión, se elevan las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que pronuncie el fallo. En caso de que la suspensión excediera de tres meses, el Colegio podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado (art. 35, ley 12990).

3. Diferencias con el derecho penal .

Pueden anotarse, entre otras, las siguientes distinciones entre el derecho disciplinario y el derecho penal.

A) Por su origen. La potestad penal se funda en el estado de sujeción general frente al Estado, que alcanza a todos los habitantes del territorio. La disciplinaria proviene de una especial relación de subordinación interna, permanente o transitoria, de carácter jerárquico.

La función notarial es una de las especies que están subsumidas en la idea de servicio público (3)(308) sobre el cual se construye la necesidad de responder por las faltas cometidas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

B) Por la norma jurídica que la reglamenta. En un caso se trata de un precepto de derecho penal, en el otro, administrativo o corporativo.

C) Por su objeto. El derecho penal se ocupa de los delitos y las penas. El derecho disciplinario (sustantivo) versa sobre las faltas administrativas o corporativas y la aplicación de sanciones afecta exclusivamente a la situación profesional. Constituyen, esencialmente, un medio de corrección interna.

D) Por la autoridad. En su supuesto intervienen los jueces penales, en el otro los que ostentan la jerarquía y pueden reunir diferentes calidades y condiciones, incluso residir el poder en los pares del infractor o inculpado, como puede comprobarse en los casos que la fiscalización y disciplina se halla encomendada a un Tribunal Notarial (provincia de Buenos Aires, como tribunal de alzada) o Tribunal de Disciplina Notarial (provincia de Córdoba).

E) Por la tipicidad. El ilícito penal debe responder a alguna de las figuras cerradas y particulares que ha fijado la ley penal. Cada acción humana punible o cada figura delictiva está claramente especificada y rige el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*. En el derecho disciplinario notarial, como se verá más adelante, sólo se establecen pautas generales de sanción y, por tanto, se concede cierta discrecionalidad al juzgador. La ley y el reglamento notarial designan a las faltas por acción u omisión con la expresión genérica de "irregularidad".

F) Por la naturaleza del procedimiento. El proceso disciplinario, ha declarado la Corte Suprema de la Nación, no participa de la naturaleza punitiva del juicio penal y se rige por reglas propias y distintas (4)(309). A su vez la Cámara Nacional Federal, Sala en lo Contencioso Administrativo, ha resuelto que, como principio, las correcciones disciplinarias no implican el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas (5)(310).

4. Fuentes de la responsabilidad disciplinaria.

De acuerdo con el artículo 32 de la ley 12990, presupuestos para el ejercicio de la potestad disciplinaria abarcan dos órdenes diferentes, a saber:

a) Incumplimiento de la citada ley, su modificatoria 14054, del reglamento notarial (decreto 26655/51) o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de esos ordenamientos.

b) Incumplimiento de los principios de ética profesional. Cualquiera de esas transgresiones debe afectar la institución notarial, los servicios que le son propios o el derecho del cuerpo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

A) Primer grupo.

La interpretación literal del artículo nos llevaría a establecer que cuando se trata del incumplimiento de otras disposiciones, verbigracia: del Código Civil, en materia de instrumentos públicos, escrituras públicas, testamento por acto público, etc., no estaría alcanzado el escribano por responsabilidad disciplinaria.

El sentido común dice que no puede ser así. ¿Cuál es entonces el motivo de su deficiente redacción?

La fuente del artículo está constituida por el art. 119 del proyecto de Negri, cuyo texto es casi idéntico.

Pero el proyecto de Negri, al par que casi todas las leyes notariales que, con buen criterio, legislaron también sobre protocolo y escrituras públicas, derogando así las disposiciones pertinentes de las leyes orgánicas de los poderes judiciales, en el art. 92 se remitía a los requisitos exigidos por el Código Civil, adicionando otros no previstos en este cuerpo legal.

Por tanto, cuando el art. 119 se refiere al incumplimiento "de la presente ley, de hecho comprendía la transgresión de los preceptos del Código Civil. En oportunidad de adoptarse la redacción definitiva de la ley 12990, con la supresión de los artículos que disciplinaban esos aspectos, no se advirtió, según nuestra personal interpretación, que en el artículo 32 quedaba una laguna que debió ser completada con la mención del Código Civil o, por lo menos, de las normas de la ley 1893 que quedaron parcialmente vigentes.

Lo que en realidad configura fuente de responsabilidad disciplinaria es el incumplimiento de los derechos funcionales, esto es, toda falta o acto doloso o culposo que transgreda las obligaciones que específicamente debe cumplir en razón de la profesión que ejerce.

De allí que es acertado el texto del artículo 19 de la ley de Córdoba N° 4434 que designa la responsabilidad profesional como "Específica de sus funciones" y del artículo 29, en cuanto, respecto de ese orden de ideas, dispone que la responsabilidad específica del funcionario emerge del incumplimiento por parte de titulares y adscriptos de las disposiciones de las leyes que rigen el ejercicio de la función notarial y del reglamento notarial, de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos. ..., etc. Queda así descartada la posibilidad de toda exclusión y precisado el ámbito de los deberes cuya inobservancia da origen al tipo de responsabilidad que nos ocupa. En suma, lo que se persigue es el exacto cumplimiento de todos los deberes que entraña el ejercicio de la función notarial.

Claro está que con respecto a la Capital Federal, no sólo afectan esos deberes a titulares y adscriptos o suplentes, sino también a los escribanos autorizados, categoría creada con la sanción del decreto - ley 12454 de 8 de octubre de 1957, que reformó el artículo 12 de la ley 12990 y su modificatoria 14054, es decir, a los escribanos sin registro inscriptos en la matrícula profesional del Colegio de Escribanos, autorizados para intervenir solamente en los actos enumerados en dicho

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

decreto y que además deben cumplir los requisitos estatuidos por el decreto 2593 del año 1962.

¿Cuáles son concretamente los deberes que corresponden a este grupo y cuya violación constituye fuente de responsabilidad disciplinara?

Vamos a intentar una enumeración y clasificación que, por supuesto, no agota los casos ni las especies.

I. Normas de régimen interno.

a) Deber de residencia (art. 6º, ley 14054).

b) Inhabilidad sobreviniente para el ejercicio profesional y continuación en él (art. 49, ley 12990).

c) Ejercicio simultáneo del notariado y de otras actividades, funciones o empleos incompatibles (arts. 7º, 8º y 9º de la ley 14054, con la modificación del decreto 9706/57) o falsedad en la declaración jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades o incompatibilidades de ley, que debe prestar todo escribano designado titular o adscripto (art. 8º del reglamento notarial, decreto 26655/51).

d) Ausencias del lugar de su oficina por más de 8 días sin autorización del Colegio (art. 14 de la ley 14054) y falta de pedido de licencia en caso de enfermedad prolongada o uso de la licencia sin haberse notificado previamente el titular y el adscripto de que ha sido acordada (art. 12, reglamento notarial).

e) Convenciones entre titular y adscripto por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción, o se estipule que el adscripto reconoce a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autorice la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción (art. 25, ley 12990).

f) Falta de vigilancia, en los términos del art. 69 del reglamento - notarial, del cumplimiento de la práctica notarial de las personas (estudiantes y profesionales) de quienes se ha dado conocimiento al Colegio ;sobre su iniciación

g) Establecimiento, por los adscriptos, de domicilio profesional distinto al de su titular (art. 79 del reglamento notarial).

h) No comunicación al Colegio, por el adscripto, de la muerte o incapacidad del titular dentro de las 48 horas de producido el evento (art. 31 del reglamento notarial).

i) Oponerse a la inspección del protocolo por los inspectores del Colegio o sus autoridades.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

j) Falta de pago de la cuota mensual y del derecho que deben abonar los escribanos por cada escritura que autorizaren (art. 51, incisos c] y d] de la ley 14054 y art. 50 del reglamento notarial).

k) Falta de índices (art. 197, ley 1893).

l) Incumplimiento de las normas del arancel notarial (decreto 23046/56, especialmente del art. 101).

ll) Crear, auspiciar o integrar cualquier tipo de agrupación o asociación contraria a las disposiciones legales o estatutarias, cuyos propósitos o fines importen, directa indirectamente, la asunción de atribuciones y facultades que en virtud de las normas legales y reglamentarias pertinentes y del orden institucional constituido, sea de competencia exclusiva del Colegio de Escribanos (art. 59, resolución del Consejo Directivo de 14/7/67).

m) Para los escribanos autorizados obligación de enviar al Colegio de Escribanos, cada tres meses, una nómina de los actos especificados en el art. 79 del decreto 2593/62.

II. Prestación de funciones.

a) Denegar la intervención en los casos en que sea requerido cuando está autorizada por las leyes o no se encuentra impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia (art. 11, inc. d] de la ley 12990).

b) Actuación no encuadrada dentro de los límites de la competencia por razón de la materia, del territorio y de las personas (arts. 980 y 985 del Código Civil y art. 69 in fine de la ley 14054).

c) Quebrantamiento de las obligaciones emanadas de la integración de las listas oficiales anuales formadas por las Cámaras Nacionales en lo Civil y Comercial y por otros tribunales o de la nómina de las instituciones oficiales de crédito; o de las cesignaciones efectuadas a pedido de parte en los expedientes judiciales, en lo que atañe a la aceptación del cargo, retiro de asuntos y prestación de servicios.

d) Omisión de los presupuestos para la intervención notarial (deber de escuchar, apreciación de licitud, deber de indagar, deber de consejo, calificaciones, recaudos administrativos, fiscales y registrales, etc.).

III. Documentales.

a) Inobservancia de las formalidades instituidas por el Código Civil y otros cuerpos legales y reglamentaciones para la formación y validez (le los documentos protocolares y extraprotocolares y sus reproducciones, o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de las resoluciones de carácter general dictadas por el Colegio tendientes a unificar los procedimientos notariales (art. 44, inc. e] de la ley 14054).

b) Falta de notificación del contenido de los actos instrumentados, cuando esa diligencia viene impuesta por precepto legal, por la naturaleza del acto o por haberse aceptado el requerimiento de los interesados en tal sentido.

c) Omisión de las constancias que deben insertarse en el texto documental, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes (verbigracia: art. 20, ley 16739) o referidas a la mención documental de ciertos recaudos administrativos, fiscales, registrales y de otra naturaleza y a los actos que el notario ejecuta en razón del cargo.

d) No expedir a las partes interesadas testimonios, copias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro (art. 1006 Cód. Civil y art. 11, inc. b], ley 14064) o darlas cuando no se han cumplido los extremos previos necesarios (arts. 1007 y 1008 del Código Civil) .

e) No inscribir los testimonios de escrituras en los Registros Públicos, cuando así corresponda.

f) No confeccionar y remitir la minuta al Registro de Actos de Última Voluntad, de acuerdo con la reglamentación aprobada el 14 de setiembre de 1965.

g) Con respecto a los escribanos autorizados, no usar el sello registrado o no hacer constar, además, el número de autorización asignado (art. 62, decreto 2593/62).

IV. Protocolo.

a) No conservación y custodia en perfecto estado de los documentos que autorice, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder (art. 11, inc. a], ley 14054).

b) Incumplimiento de los requisitos legales relacionados con la formación del protocolo.

c) Uso de ingredientes y procedimientos gráficos no autorizados.

d) Falta de encuadernación y de entrega de los protocolos al Archivo de Actuaciones judiciales y Notariales dentro de los plazos respectivos.

e) Falta de consignación de notas sobre expedición de copias y otras constancias.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

f) No exhibición del protocolo en los casos y a las personas previstas en el segundo párrafo del art. 11, inc. c) de la ley 14054 y art. 11 del reglamento notarial; y exhibición que importe violar el secreto del protocolo (que no debe asimilarse al secreto profesional)

g) Extracción del protocolo del domicilio donde funciona el registro, no dándose los supuestos previstos por la ley (art. 11, primer párrafo, reglamento notarial).

V. Secreto profesional.

Violación del secreto profesional que debe mantener sobre los actos en que intervenga en ejercicio de su función (art. 11, inc. c], primer párrafo ley 14054).

B) Segundo grupo.

Especial análisis requiere la otra clase de infracciones, referidas a la violación de los principios de ética profesional. Se plantea aquí la duda acerca de la extensión de estos deberes o, mejor dicho, cuáles son los límites para su punibilidad.

a) Legislación comparada.

La Ordenanza Notarial Federal que rige en Alemania Occidental desde el 1º de abril de 1961 exige que el notario se muestre, por su comportamiento, dentro y fuera de su oficio, digno del respeto y confianza que se dispensa a su profesión. A tal punto llega la obligación de mantener incólumes los principios éticos que no podrá tolerar que un miembro de su familia perteneciente a su hogar ejerza una actividad incompatible con el cargo de notario. Le está prohibido mediar en préstamos, así como en negocios inmobiliarios o, en combinación con un acto oficial, aceptar fianza u otra clase de garantías para una de las partes. Tiene que vigilar que las personas ocupadas en su estudio tampoco intervengan en negocios de esa especie.

En España, de acuerdo con el artículo 353 del reglamento vigente, el notario que cometiera un acto que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar el cargo y cause el desprestigio del notariado será sometido a Tribunal de Honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que haya de continuar en la carrera.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de la Ordenanza de 28 de junio de 1945, en Francia, todo hecho contrario a la probidad, al honor o a la delicadeza cometido por un oficial público, da lugar a sanciones disciplinarias.

El art. 101 de la Ley Notarial de Canadá (provincia de Quebec) establece que las penas disciplinarias se imponen según la gravedad de la infracción a la disciplina y al acto contrario al honor de la profesión.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Los dos antecedentes primeros están en la cúspide de un criterio que no se repite en otros ordenamientos notariales, algunos de los cuales no mencionan el aspecto ético, y son suficientes para señalar el contraste que revelan con el temperamento que prevalece en nuestro régimen, como en seguida veremos.

b) Legislación nacional.

Tanto en lo dispuesto por la ley 12990 como en otras leyes notariales, se infiere que los actos del escribano, en su vida de relación, como simple particular o integrante de la comunidad, no pueden ser juzgados por los órganos de superintendencia, a menos que ellos tengan tal grado de intensidad, en cuanto a su naturaleza y trascendencia, que deterioren por sí mismos el decoro de la institución notarial. Debería tratarse de una vida disoluta o viciosa, como lo determinaba el proyecto de código notarial preparado para el Uruguay por Solano Riestra, a fines del siglo pasado, y, todavía, a nuestro juicio, ser de tal modo ostensible que ofendiera al propio tiempo la dignidad del notario y del cuerpo.

No siendo así, los deberes teñidos por la deontología notarial tienen delimitado su campo por la obligación moral del obrar jurídico y no en las actividades particulares.

La doctrina notarial tiene esclarecido cuáles son los principios de ética que gobiernan los deberes profesionales. Para Pondal (6)(311), se resumen en: a) La verdad, para evitar toda falsedad, suplantación, alteración u omisión en el desempeño del cargo. b) Discreción en la formación de la clientela. c) Dedicación y esmero en el trabajo. d) Incompatibilidades e) Secreto profesional f) Retribución profesional. g) Relaciones de los escribanos entre sí, basada en los principios de la solidaridad.

Esas mismas reglas había preconizado Fernández Casado (7)(312), para quien la moralidad notarial comprendía tres clases de deberes: a) Deberes del notario consigo mismo, que están referidos al sentimiento de decoro profesional y en negarse a intervenir en todo acto que no reúna determinados requisitos o cuando carezca de la seriedad y tranquilidad necesarios para ejercer la profesión. b) Deberes con sus compañeros, entre los que se destaca el no caer en la competencia desleal. c) Deberes con sus clientes, y, entre ellos, la cualidad que más debe resaltar es la imparcialidad.

Existe un Código de Ética aprobado por el Consejo Directivo de la Capital el 14 de junio de 1967. De acuerdo con sus normas, afecta la ética profesional:

a) La publicidad en forma de propaganda comercial, cualquiera su medio de exteriorización; el reparto público de tarjetas, volantes u otros elementos de publicidad; el regalo de objetos que lleven estampados el nombre de escribanos o referencias a escribanías; los almanaques de propaganda en toda forma; la instalación de letreros luminosos o de otro tipo que atraiga la atención pública por el tamaño, ubicación, etc. y la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

propaganda oral o mural. Exceptúase de la prohibición la publicación de avisos o el envío de tarjetas que sólo mencionen el nombre y el domicilio del escribano y no tengan fines de propaganda.

b) Toda oferta de mejoras de honorarios o ventaja en los gastos de escrituración, directa o indirectamente formulada, cualquiera sea el medio de expresión.

c) El ofrecimiento espontáneo de servicios profesionales a terceros, posibles contratantes, sobre la base de las circunstancias especificadas en el inciso anterior.

d) La intervención personal y directa de un escribano para obtener su designación en el otorgamiento de escrituras que, de acuerdo con la práctica, jurisprudencia y resoluciones del Colegio, no le corresponda autorizar.

e) Toda intervención de un escribano en desmedro del buen nombre o concepto profesional de un colega.

f) La intervención personal y directa de un escribano en el ajuste de los honorarios que correspondan a un colega, salvo que actúe como mediador amistoso.

g) La partición de honorarios con personas ajenas al notariado.

h) El ofrecimiento público de gestiones e intervenciones extrañas a la profesión notarial.

i) La inclusión del nombre del escribano, de la escribanía o del número de su registro notarial con el de personas o empresas dedicadas a actividades comerciales y/o industriales y el compartimiento de oficinas con las mismas.

j) La violación del secreto profesional.

Siguen idéntica dirección las reglas consignadas en el art. 96 del reglamento notarial de la provincia de Buenos Aires y las inconductas profesionales en la abogacía trazadas por las Primeras Jornadas Notariales de la Ética de la Abogacía. Conforme a la opinión mayoritaria de este Congreso, las formas graves más frecuentes de violación profesional de las reglas de ética se relacionan con la rendición de cuentas y la negligencia o incuria en la atención de los asuntos confiados y con las ofensas al colega vertidas durante la secuela del juicio y otras manifestaciones menos importantes.

De allí se sigue, entonces, que los aspectos vinculados a la vida privada de los escribanos y a sus actividades personales, ajenas al ejercicio de la función, en principio no pueden reputarse violatorias de la deontología

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

profesional.

Orientación análoga puede hallarse en las normas de ética profesional aprobadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Figura entre ellas una que se titula "Dignidad de la vida privada", pero tiene asimismo estrecha relación con el quehacer profesional, pues, si bien obliga al abogado a eludir cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida la consideración pública que debe merecer, se concreta más nítidamente con el agregado: "que debe evitar se le protesten documentos, se le haga objeto de persecuciones judiciales o procedimientos precautorios, abstenerse de evacuar consultas o conferencias con sus clientes en lugares públicos, poco adecuados a tal objeto", etc.

Por consiguiente, juega aquí la pauta aprobada por el III Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en París, el año 1954, en el sentido de que el legislador debe evitar extender la responsabilidad del notario a casos que no constituyen una consecuencia directa de su actividad profesional.

Cuanto dejo expresado aparece corroborado o, por lo menos, no contradicho, en las exposiciones efectuadas en el curso de deontología del jurista realizado el año 1960 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo (8)(313).

c) Calificación para ambos grupos.

La parte final del art. 32 de la ley 12990, al establecer "en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo", crea en apariencia una condición indispensable para la existencia de la irregularidad profesional.

Para mejor entender el significado de la disposición, bastaría, a nuestro juicio, sustituir la frase "en cuanto esas transgresiones afecten la institución notarial" por la de "por cuanto esas transgresiones afectan la institución notarial". En cambio, puede quedar con la locución precedente de "en tanto afecten" el resto del enunciado transcripto.

IV. EL PROCESO DISCIPLINARIO

1. La pretensión.

Es tanta la importancia que para el proceso reviste el instituto de la pretensión, que un destacado procesalista español expresa que la jurisdicción debe considerarse como la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones (9)(314).

La pretensión procesal consiste en un acto por el cual una parte dirige determinado reclamo a otra con actuación del órgano jurisdiccional competente, al que somete su acogimiento o rechazo por medio de la sentencia.

En nuestro caso, la pretensión de un particular, como fundamento de la acción disciplinaria, no constituye siempre el objeto del proceso, ya que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

éste puede recaer sobre materia ajena al reclamo o queja de un integrante individual de la comunidad y, por tanto, se puede dar el doblamiento de funciones, en cuanto el Colegio actúa en carácter de acusador o titular de la pretensión que tiene la iniciativa y procede de oficio, y a la vez, de juzgador. Es más acertado el procedimiento de la ley cordobesa, pues, aunque permite investigar de oficio o por denuncia, dispone que la acción que surge de las transgresiones cometidas por los escribanos será ejercida ante el Tribunal de Disciplina Notarial por un procurador notarial, cuyas funciones se enuncian.

Es necesario que el derecho que se invoca tenga atinencia con los poderes de los órganos de la j jurisdicción disciplinaria o, más precisamente, con su competencia por razón de la materia y del territorio. Esto último, porque si el escribano no pertenece al Colegio de la Capital, no corresponde ejercer en ella la acción de responsabilidad.

2. Las partes.

Por la propia naturaleza y fines del proceso disciplinario, quien asume invariablemente la posición de parte es el escribano, como titular pasivo del cumplimiento de los deberes a que se ha hecho mención.

La otra parte posible, pero no necesaria en este tipo de proceso, es el titular activo de la pretensión, el particular que se queja, excita la jurisdicción y reclama, ora la observancia de determinado deber profesional, ora el juzgamiento de la inconducta y su sanción, ora ambas cosas al propio tiempo.

Recibe la calificación de "denunciante" y en el lenguaje formal se le llama también "recurrente".

Quiere decir, entonces, que el proceso puede desarrollarse sin la intervención de otras personas, porque el escribano debe responder ante la jerarquía, que significa responder ante la propia institución que resulta afectada con la desviación a sus deberes. Así, por ejemplo, cuando se comprueba una irregularidad como consecuencia de la inspección de protocolo, se inicia el proceso sin que haya un particular como titular activo de la pretensión. De allí que el artículo 53 de la ley 14054 y el art. 60 del reglamento notarial contemplen las dos situaciones posibles para la iniciación del proceso, esto es, "denunciada" o "establecida" una irregularidad. Este último artículo precisa el concepto al referirse al denunciante "si lo hubiere".

La ley declara sometidos a la jurisdicción disciplinaria a los escribanos inscriptos en la matrícula (art. 52, ley 12990), que equivale a decir colegiados, por imperio del art. 4° del reglamento notarial. Pero más correctamente alcanza a quienes ejercen funciones notariales y, por ende, se refiere a los escribanos titulares, adscriptos y suplentes de registro notarial y a los autorizados, ya que, si bien todo matriculado puede intervenir en los actos que menciona el art. 12 de la ley 14054 (texto según decreto - ley 12454/57), para ello debe solicitarse la autorización prescripta por este decreto - ley y de hecho reviste esa última categoría.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La acción disciplinaria puede ser promovida durante el tiempo que dure el ejercicio. Resulta difícil determinar con precisión si después de retirarse del ejercicio activo es posible reclamar sanciones disciplinarias por actos provenientes de la época en que se ejerció. Esto requiere un examen detenido, que no puede efectuarse en esta oportunidad. Téngase en cuenta que las sanciones, excepto la multa, que es de menor cuantía serían teóricas o morales, pues no se le puede suspender o privar de; ejercicio de una función que ya no desempeña, y en esto consiste el rigor de la pena.

Cuando se ha pasado a ejercer en otra demarcación, es cierto que las leyes notariales impiden hacerlo a los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo o a los que han sido descalificados para ello, en cualquier punto de la República. Sin embargo, salvo que los colegios notariales lleguen a un acuerdo o que en las leyes se incluyan disposiciones categóricas, el impedimento no parece regir cuando es sobreviniente.

Es oportuno señalar que no hay textos legales sobre prescripción de la acción. El art. 15 de la ley 12990 se limita a establecer que la fianza deberá mantenerse vigente hasta dos años después de haber cesado, el cargo; y es evidente que tiene por objeto asegurar principalmente la responsabilidad civil.

En Francia, de acuerdo con el art. 47 de la ordenanza de 28 de junio de 1945, el plazo para la prescripción de la acción disciplinaria es de 30 años. Pero la ley de 16 de agosto de 1947 (art. 6°) acordó una amnistía para las infracciones pasibles de acción disciplinaria anteriores al 16 de junio de ese año y los hechos que hubieran o pudieran dar lugar a sanciones profesionales, con excepción de las faltas a la probidad, a las buenas costumbres y al honor.

3. Legitimación.

A) En causa.

Con respecto a la legitimación en causa, la falta de prolija reglamentación para actuar como parte en procesos de esta índole autoriza, en nuestro criterio, a distinguir dos supuestos:

a) Irregularidad denunciada por el damnificado.

En este caso podrá intervenir como parte en el proceso hasta su terminación, impulsarlo, requerir las medidas tendientes a hacer efectiva la responsabilidad e interponer los recursos que legalmente correspondan.

Esta concepción deriva de lo que acontece en la práctica, quizá por corruptela, y de la interpelación del Tribunal de Superintendencia sobre la intervención que a los denunciantes reconoce el art. 60 del reglamento notarial.

Personalmente disentimos con esa doctrina, porque el derecho disciplinario no tiene en miras el interés de los particulares sino el de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

organización profesional. La tutela de la ley interesa a los órganos de superintendencia y no al particular y esos órganos ofrecen suficiente garantía.

Si pretende asimilarse el particular al querellante en el juicio criminal, es menester considerar que éste, en su condición de damnificado, tiene la acción de responsabilidad civil para obtener el resarcimiento del daño. Ergo, con la denuncia y el ofrecimiento, si se desea, de medidas tendientes a probar el hecho, debe terminar su actuación en el proceso.

b) Infracción denunciada por cualquier persona en atención de la función pública que desempeña el escribano.

Este es uno de los aspectos que no han sido todavía debidamente dilucidados.

Interpretamos que en esta hipótesis, con la denuncia queda agotado el derecho del denunciante. De modo coincidente opina Clariá Olmedo (10)(315).

Alguna vez se ha alegado que este tipo de denunciante ejerce la llamada acción popular y que en tal carácter tiene capacidad para ser parte.

La acción popular, que según Bielsa es, en cierto modo, una forma de contralor público de la legalidad, cuando se trata de hechos que afectan un interés general, presenta diferencias con la denuncia que nos interesa, que es lo único mencionado en la ley, y se trata de una institución que debe estar regulada por la ley, y la falta de consagración legal se debe, entre otros motivos, a que se han creado jurisdicciones especiales para asegurar la disciplina o el interés del Estado. Todo ello así lo asegura el nombrado autor (11)(316).

B) Procesal.

Para tener legitimación procesal a fin de actuar como parte, es necesario una relación directa con la transgresión que se denuncia.

La legitimación indirecta se opera mediante la figura de la representación legal o voluntaria.

Nada dispone la reglamentación legal acerca de la necesidad de que el apoderado sea abogado o procurador y, en consecuencia, entendemos que puede actuar como representante cualquier persona, siempre que el apoderamiento contenga facultades expresas para intervenir en el proceso.

4. Los actos procesales.

A) Iniciación del proceso.

Puede tener lugar:

a) Por resolución del Colegio de Escribanos.

En virtud de comprobarse una transgresión a los deberes funcionales (que la ley tipifica genéricamente, como ha quedado dicho, de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

irregularidad). Las causas más frecuentes, en la práctica, se originan: 1) Como consecuencia de la inspección de protocolo. 2) Por presentarse a la legalización documentos en infracción (verbigracia: autenticación de firmas inexistentes). 3) A raíz de ciertos anuncios en los periódicos.

b) Por denuncia.

Puede provenir: 1) De los particulares, requirentes o contratantes perjudicados o de los denunciantes que invocan un interés público (distinción que ya hemos puntualizado), de los señores jueces y tribunales, de organismos y reparticiones públicas, incluso fiscales, etc.

c) Por la intervención fiscal del Colegio.

Con arreglo al art. 34 de la ley 12990, en toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciada.

A su vez, el art. 37 del reglamento notarial establece que en tales casos el Colegio, por intermedio de sus representantes legales, procederá a tomar conocimiento e intervención en el expediente e instruirá, si lo estima oportuno, un sumario en los términos del art. 53 de la ley.

Esta intervención fiscal no debe ser confundida con la del art. 102 del arancel notarial (decreto antes citado 23046/56), según el cual en toda cuestión judicial relativa al pago de honorarios a escribanos deberá darse intervención, en la forma que establece el art. 37 del reglamento notarial, al Colegio de Escribanos, el que actuará como fiscal. Decimos que no debe confundirse porque es dado comprobar en la comunicación que dirigen los señores jueces, que se cita el art. 102 como del decreto 26655/61, que es el reglamento notarial, y cuyo título segundo (arts. 78 al 109) han sido modificados por decretos 23046/56 y 4801/57.

B) Desarrollo del proceso.

I. La denuncia debe ser interpuesta por escrito y tener el reclamante domicilio real o constituido en la Capital Federal. Cuando se trata de particulares se acompañará copia para el traslado al inculpado y además deberá el recurrente ratificarse del contenido y firma del escrito, diligencia que se cumple en el mismo acto de la presentación de la denuncia si comparece el interesado. Si el escrito viene con firma de letrado, se prescinde de la ratificación.

Como primera providencia, se da vista por 5 días hábiles al denunciado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

para que formule el descargo. La notificación se practica en el domicilio profesional registrado en el Colegio.

Si nos atenemos al texto del art. 53 de la ley 14054 y art. 60 del reglamento notarial, por el mero hecho de interponerse la denuncia el Colegio debe ordenar la instrucción del sumario.

Sin embargo, diferentes causas concurren para que en la práctica no se cumpla con tal procedimiento. Cabe señalar, entre otras, las siguientes:

a) Sin la previa vista al escribano y el responde de éste no puede determinarse si efectivamente prima facie existe la pretendida irregularidad que debe constituir la materia sumarial.

Esto explica en cierta medida la exigencia del reglamento notarial de Mendoza de que toda denuncia se presente con firma de letrado, con declaración bajo juramento de no proceder con malicia y boleta de depósito del Banco de Mendoza por la suma de veinte mil pesos moneda nacional para responder a costas y daños y perjuicios que pudiera causar por denuncia falsa.

Es preferible actuar con cierta flexibilidad, que no provoque temor el acceso a la justicia colegial.

b) Precisamente, en numerosos casos, la iniciación de las actuaciones posibilita un entendimiento entre las partes o la justificación de algunas supuestas infracciones, como la demora en inscribir títulos, que pueden provenir de motivos ajenos a la diligencia del escribano.

No es necesario entonces poner en juego el dispositivo legal e instruir sumario, cuando el reclamante sólo persigue una satisfacción, al punto que a veces se da a la denuncia carácter de consulta.

Si el Colegio juzga que los hechos alegados no son susceptibles de configurar ab - initio una irregularidad o son ajenos a su poder disciplinario, procura llegar a un avenimiento o aclaración del verdadero estado de cosas. Actuando como cuasi conciliador, consigue, sin necesidad de extremar procedimientos, que el reclamante obtenga, como se ha dicho solución a sus pretensiones. De este modo cumple una función tutelar y conciliadora de singular importancia, y con harta frecuencia los propios denunciados quedan reconocidos por los resultados logrados merced a esa intervención. Y ello sirve para demostrar el acierto que significa encomendar a los colegios la disciplina del notariado.

II. Contestada la vista por el escribano, a la que también se acompañará copia, por lo general se da traslado de su escrito al denunciante, y de acuerdo con lo que éste exprese y lo que resulte de los obrados se elevan las actuaciones al Consejo Directivo para que resuelva, desestimando la denuncia, si así corresponde, u ordenando la instrucción del sumario.

Claro está que en ocasiones la denuncia no puede ser desestimada sin la instrucción del sumario. De allí que, cuando se ordene este trámite,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ello no importa aceptar la culpabilidad del escribano, sino ofrecer la vía idónea para producir la prueba que haga a su defensa

III. A tenor de lo prescripto por el art. 60 del reglamento notarial, la falta de contestación a los traslados implicará, con relación al escribano, la prosecución de las actuaciones en su rebeldía y con relación al denunciante, al término de su intervención en las actuaciones, las que deberán proseguirse en todos los casos hasta se resolución definitiva. Adviértase de paso que este artículo demuestra que no es absolutamente necesario la existencia de parte denunciante o de sujetos procesales que integren la relación jurídicoprocesal en todas las etapas del proceso.

C) El tiempo hábil. Los plazos. Las notificaciones.

Con arreglo al art. 65 del reglamento notarial, toda vista o traslado que deba conferirse en los casos del art. 53 de la ley y 60 del reglamento será por el plazo de 5 días a partir de la notificación.

Dispone además que todos los plazos que señala la ley o el reglamento se computarán por días hábiles.

Debe entenderse que también las actuaciones se practicarán en horas hábiles y son tales las fijadas por el Colegio para la atención en Secretaría.

Por aplicación del art. 152 del Código Procesal, el mes de enero a la Semana Santa no se considera tiempo hábil.

Suprimido en la Capital Federal el cargo notarial y en atención a que se aplica supletoriamente el Código Procesal, rige la disposición del art. 124, último párrafo, que autoriza a presentar los escritos hasta el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

En el Colegio se consigna el cargo a todos los escritos.

Nada obsta para que a petición de parte, o de oficio, se habiliten días y horas para realizar diligencias y celebrar audiencias.

Las notificaciones se practican todas personalmente o por cédula. Pueden y deben publicarse edictos en los casos y en la forma previstos por el Código Procesal, especialmente para citar al escribano inculcado á tomar intervención en el sumario instruido cuando ha hecho abandono de sus funciones y se desconoce su paradero. Las cédulas son diligenciadas por notificador o remitidas en pieza certificada con aviso de recepción.

No hay previsiones legales sobre caducidad de instancia.

D) El sumario.

I. El proceso disciplinario se manifiesta, esencialmente, en el sumario, que comprende el procedimiento para la comprobación y sanción, en su caso, de la conducta profesional.

Escasas son las normas que las leyes 12990 y 14054 y el reglamento notarial destinan para reglamentar este procedimiento. No se ha dictado un reglamento que contemple los trámites a seguir, como se ha hecho,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por ejemplo, para el personal civil de la administración pública (decreto 1471/58) y para los docentes. Por tanto, entre otras lagunas, pueden anotarse los requisitos de la denuncia, legitimación procesal, forma de los interrogatorios, excusaciones, funciones y deberes de los instructores, notificaciones, etc.

II. Se pueden fijar las siguientes reglas generales de rito no escritas:

a) No debe asimilarse al procedimiento instructorio criminal, aunque rige tanto el principio dispositivo como el inquisitivo. Este último autoriza al Colegio para adoptar todas las medidas que tenga por conveniente para el averiguamiento de la verdad.

b) Las facultades amplias que se reconocen al Colegio tienen como límite que no se trate de medidas arbitrarias o violatorias del derecho de defensa del inculcado. Así lo tiene declarado el Tribunal de Superintendencia.

c) Se aplica supletoriamente, como queda expresado, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 17454).

En principio no son aplicables, en cambio, las del Código de Procedimientos en lo Criminal. d) La prueba puede ser testifical, confesional, pericial, documental y de informes y recaerá sobre los hechos que tengan atinencia con la investigación dirigida a juzgar la conducta profesional del escribano. Desde luego, la prueba a rendir tanto es de cargo como de descargo.

III. Las normas escritas reglamentan los siguientes aspectos:

a) Para sustanciar el sumario el Consejo Directivo nombra dos consejeros sumariantes (art. 61 del reglamento notarial)

b) El plazo para la sustanciación es de 30 días, salvo autorización especial del Consejo Directivo si las circunstancias justificaran una ampliación (art. 61 del reglamento notarial). c) El sumario es actuado (art. 61 reglamento).

d) El plazo para la producción de la prueba es de 15 días. Quiere decir que dentro de ese lapso debe proponerse y realizarse la prueba. El Colegio podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos veces más el plazo señalado (art. 60 del reglamento notarial).

E) Terminación del proceso.

I. Finalizado el período de prueba, cuando hay denunciante, se ponen los autos a disposición de las partes para que presenten alegato en los plazos y de la manera prevenida en el art. 482 del Código Procesal con las reservas antes apuntadas, de nuestra parte, acerca de a intervención que incumbe al denunciante, que no puede ser considerado parte. Si no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

hay denunciante, el escribano que lo desee puede también alegar sobre el mérito de la prueba rendida.

Cumplido este trámite o con el mero vencimiento del plazo establecido para la prueba y previa la certificación que corresponde, los sumariantes dan por clausurado el sumario y elevan las actuaciones al Consejo Directivo, que deberá expedirse dentro de los 15 días subsiguientes (art. 54, ley 12990). Si estos plazos no se cumplen, hay que distinguir cuándo ha sido menor de cuándo se ha excedido. Únicamente en el primer supuesto sería impugnabile el procedimiento.

II. La decisión o sentencia puede ser:

1. Absolutoria, desestimándose el cargo. En tal caso, la ley no expresa si debe declararse que el sumario no ha afectado el buen nombre y honor del escribano, como ocurre en sede penal al dictarse el sobreseimiento definitivo que no provenga de causas extintivas.

En principio corresponde lisa y llanamente desestimar la denuncia por no haberse probado transgresiones a la conducta profesional, pero nada obsta dejar a salvo el decoro del denunciado si así lo pide éste expresamente.

2. Condenatoria, imponiendo sanción disciplinaria con arreglo a las normas de los arts. 52, 55 y 56 de la ley 12990 y arts. 59 y 63 del reglamento notarial.

3. Acusatoria, emitiendo juicio de valor, mediante la evaluación jurídica sobre la existencia y entidad del hecho imputado y ordenando en su mérito elevar la causa al Tribunal de Superintendencia, por considerar que la pena aplicable es mayor de un mes de suspensión.

5. Sanciones.

A) Clases.

El art. 52 de la ley 12990 prescribe que las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los escribanos inscriptos en la matricula son las siguientes:

a) Apercibimiento; b) multa desde \$ 50 hasta \$ 500 m/n.; c) suspensión desde tres días hasta un año; d) suspensión por tiempo indeterminado; e) privación del ejercicio de la profesión; f) destitución del cargo

Cabe efectuar las siguientes aclaraciones:

I. La ley adopta el régimen de casi todos los ordenamientos notariales, en el sentido de estatuir una escala con penas graduables que van aumentando en intensidad.

II. El art. 52 no menciona como sanción mínima la prevención. No obstante ello, el art. 47 al establecer cuáles son las penas que puede imponer el Colegio incluye la de prevención.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De ello se infiere que es procedente tal sanción, como pena mínima si a juicio del Consejo Directivo la falta es muy leve o de escasa significación. Tengamos en cuenta que la prevención consiste en advertir al escribano la falta cometida, recordarle sus deberes y exhortarle a no reincidir en ella.

III. Va de suyo que las penas fueron establecidas en pesos moneda nacional y en consecuencia deben convertirse a pesos ley 18188.

IV. En caso de juzgarse varias infracciones, sea en una sola causa o en procesos acumulados, debe aplicarse una sola sanción acorde con el grado de culpabilidad, que, evidentemente, es mayor cuando hay pluralidad de infracciones.

B) Reglas para su aplicación.

Como lo hemos anticipado, en el régimen legal de la Capital Federal, a semejanza del sistema adoptado por el resto de la legislación nacional y la gran mayoría de la extranjera, se insertan pautas muy generales para manejar la escala de sanciones, dentro de sus límites, y por tanto no se determina la pena que corresponde a una falta concreta.

La ley notarial italiana de 16 de febrero de 1913 en los arts. 137 y siguientes estatuye con prolijidad la pena aplicable para cada una de las contravenciones en que puede incurrir el notario, conforme a los preceptos de dicha ley.

Seguía la misma técnica la frustrada ley notarial de la provincia de Buenos Aires N° 3957, sancionada el año 1927 y que no tuvo vigencia por falta de promulgación (artículo 87).

El art. 59 del reglamento notarial provee también directivas generales sobre esta materia. Dispone que las medidas disciplinarias a que se refiere el art. 5 de la ley serán aplicadas según la gravedad de la falta cometida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El apercibimiento y multa hasta m\$n. 500 serán aplicados por negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios de carácter leve, incumplimiento de la ley o del reglamento notarial, indisciplina o faltas a la ética profesional, en cuanto tales irregularidades no afecten fundamentalmente los intereses de terceros o de la institución notarial.

b) La suspensión hasta un mes inclusive será aplicada por reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior, por la comisión de irregularidades de relativa gravedad, o por resolución del Colegio de Escribanos por falta de pago de más de dos de las cuotas que fija el art. 49 del reglamento notarial, o de los aportes que establece el inciso d) del art. 51 de la ley en la forma y tiempo que determina el art. 50 del reglamento.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

c) Las penas de suspensión por más de un mes hasta tiempo indeterminado y la destitución o privación del ejercicio de la profesión corresponderán por faltas graves en el desempeño de la función, o por la reiteración en faltas que ya hubieran merecido la pena de suspensión.

Queda, pues, librado al criterio discrecional de los órganos de superintendencia la sanción que en cada caso debe imponerse, sobre las bases de esos cartabones.

La excepción está constituida para el supuesto de incumplimiento a la unidad de acto formal, ya que el art. 210 de la ley 1893 ha previsto que corresponde pena de destitución.

La parte final del inciso a) que menciona los intereses de terceros, ha hecho suponer a algunos escribanos que cuando la infracción que se le imputa no ha originado perjuicios, esto es, un daño a terceros, no debe ser sancionada.

Una correcta interpretación conduce a sostener que la verdadera "ratio" del artículo no es esa.

En primer lugar se puede advertir fácilmente que tal posición sería válida para la responsabilidad civil, por falta de uno de los presupuestos indispensables .

Luego, sólo es exacto afirmar que la ausencia de lesión patrimonial juega como circunstancia atenuante.

De ninguna manera autoriza la no imposición de sanción disciplinaria, porque el fundamento de ésta radica en la nuda transgresión del debido comportamiento profesional que por sí solo afecta a la institución notarial.

Por ello ha resuelto el Tribunal de Superintendencia que no haber derivado la falta en perjuicio a terceros no exime al escribano de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el art. 902 del Código Civil. (Expediente 1407 - C - 68).

6. Competencia.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, el Colegio puede imponer sanciones hasta un mes de suspensión, actuando como tribunal de primera instancia.

Cuando juzgue que la sanción a aplicarse debe ser superior, se ciñe a declararlo así en la parte dispositiva del fallo (decisión acusatoria) y remite las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que dicte sentencia, el que no está obligado a seguir el criterio del Colegio.

7. Cumplimiento y efectos de las sanciones.

El artículo 56 de la ley estatuye que las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación, respondiendo por las mismas la fianza otorgada por el escribano.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente.

c) La suspensión por tiempo indeterminado, privación del ejercicio de la profesión o destitución del cargo, importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del registro y secuestro de los protocolos, si se trata de un escribano titular.

A su vez, el art. 58 dispone que de las suspensiones por tiempo indeterminado, destitución y privación del ejercicio de la profesión, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional.

El escribano suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un plazo menor de 5 años desde la fecha en que se pronunció el fallo (art. 57).

Otra consecuencia de la suspensión es que mientras dure la misma no podrá ejercer en ningún lugar de la República, como así lo disponen todas las leyes notariales, con el problema ya apuntado que se presenta si la pena es aplicada cuando ha dejado de ejercer en determinada demarcación y por los órganos de superintendencia correspondientes a ésta.

8. Recursos.

Dictado el fallo por el Colegio, cualquiera sea la decisión que por él se adopte, el escribano, como también el denunciante, en su caso, podrán apelar ante el Tribunal de Superintendencia.

No se ha previsto el recurso de revocatoria ni otros.

Elevados los autos al Tribunal, el apelante o ambas partes, en su caso, deben presentar memorial, del cual se da vista al Colegio.

Las resoluciones que dicte el Tribunal de Superintendencia, en segunda instancia o al conocer directamente, no son recurribles.

Los interlocutorios y demás resoluciones dictadas durante el desarrollo del proceso son apelables en los casos en que por aplicación subsidiaria o analógica del Código Procesal es procedente el recurso.

Denegada la apelación por el Colegio, el interesado puede ocurrir en queja ante el Tribunal de Superintendencia, pidiendo se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. Aunque nada se ha contemplado en la reglamentación legal, opinamos así en razón de lo prescrito por el art. 282 y sigs. del Código Procesal, a cuyas normas habrá que atenerse.